



**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL  
PARA MP10 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE  
CALIDAD DEL AIRE "QUILICURA" DEL "MINISTERIO  
DEL MEDIO AMBIENTE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA-N° 245**

**Santiago, 18 FEB 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 59, de 25 de mayo de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad ambiental para MP10; en la Resolución Exenta N° 744, de 19 de julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 599, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, entre los cuales se encuentran las normas de calidad ambiental;

2° Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos;

3° Que, en ejercicio de su potestad normativa establecida en la letra ñ) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a dicho organismo determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional;

4° El artículo 33 de la Ley 19.300 que establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

5° El Oficio N° 180273/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que solicita la calificación de representatividad poblacional para MP10 de la estación de monitoreo de calidad del aire "QUILICURA" del "MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE", ubicada en la calle Sabadel, Lote 2 A, Manzana V, Parque Central Oriente, comuna Quilicura, Región Metropolitana;

6° El informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1919-XIII-NC, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, que, como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire "QUILICURA", se encuentra emplazada en un área habitada en un radio de 2 km, utiliza un equipo de medición de material particulado respirable MP10 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA y dentro de los métodos de medición establecido en la norma, cuenta con una exposición óptima del cabezal del equipo a la atmosfera y mantiene una distancia adecuada a fuentes de emisiones, equipos y obstrucciones. El informe de fiscalización da cuenta de la correcta operación, mantención y calibración del equipo de medición de MP10. Por lo anterior, se concluye que la estación da cumplimiento a los criterios de emplazamiento para calificar con representatividad poblacional a estaciones de monitoreo de material particulado respirable (MP10).

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLÁRESE** que la estación de monitoreo de calidad del aire "QUILICURA" del "MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE", ubicada en la calle Sabadel, Lote 2 A, Manzana V, Parque Central Oriente, comuna Quilicura, Región Metropolitana, cuenta con representatividad poblacional para material particulado respirable MP10, desde el día 28 de abril de 2016, y tiene las siguientes características:

Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	MetOne BAM1020 [Automated Equivalent Method: EQPM-0308-170]	R21976
Balanza	N/A	
Cabezal	Thermo BX-802 MP10[standard inlet – 40 CFR 50 Appendix L]	T17849
Ciclón	N/A	N/A
Filtro	N/A	N/A
Principio de Funcionamiento:		
Método de atenuación beta		
Ubicación Geográfica		
Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19	Este 339.594	Norte 6.308.625

Se hace presente que la representatividad poblacional para MP10 podrá ser reevaluada en el caso de que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1919-XIII-NC y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP10.

**SEGUNDO. SE HACE PRESENTE** que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse tal hecho a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

  
  
**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFE DIVISIÓN FISCALIZACIÓN (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

  
 E/S/JRF/ILC  
**Carta certificada**

- Subsecretaría del Medio Ambiente [San Martín 73 piso 9, Santiago]
- Distribución:**
  - Fiscalía
  - División de Fiscalización
  - Oficina de Partes